



33066 (Radicado 2019-01162)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL
<b>NOMBRE</b>	HECTOR MANUEL CACERES RIVERA
<b>BIEN JURÍDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO
<b>CÁRCEL</b>	EPMS BARRANCABERMEJA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	2019-01162
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA

### ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional, incoada por el sentenciado **HECTOR MANUEL CACERES RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1 193 534 125**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 30 de enero de 2020 condenó a **HECTOR MANUEL CACERES RIVERA**, a la pena de 39 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1000 SMLMV en calidad de responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 22 de febrero de 2019, llevando a la fecha en privación efectiva de la libertad 30 MESES 17 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico (23 meses 17 días de prisión) y las redenciones de pena reconocidas (7 meses de prisión).



## PETICIÓN

En esta fase ejecucional de la pena, el sentenciado CACERES RIVERA deprecia el otorgamiento del sustituto de libertad condicional acompañado del oficio N° 2020EE0194261 del 24 de diciembre de 2020 y 2021EE0011294 del 26 de enero de 2021 ingresado al Juzgado el 4 de febrero de 2021 proveniente del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, contentivo de los documentos:

- Resolución N° 015 del 25 de enero de 2021 conceptuando favorable la viabilidad del otorgamiento del sustituto de libertad condicional,
- Calificaciones de conducta en el grado EJEMPLAR,
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio El Bosque del Municipio de San Pablo Bolívar,
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Carrera 32 N° 12-48 barrio el Bosque del Municipio de San Pablo Bolívar,
- Declaración juramentada rendida por Teolinda Rivera Sánchez, madre del interno.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno CACERES RIVERA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por cuanto los hechos datan del **15 de febrero de 2019**.

En tal virtud, y como quiera que para el *sublite*, los hechos que dan cuenta de la condena por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA en grado de TENTATIVA, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia el 15 de febrero de 2019, esto es, en plena vigencia del artículo 26 de la Ley 1121 de



2006<sup>1</sup>, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de extorsión<sup>2</sup>.

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el otorgamiento del sustituto de libertad condicional y el delito por el que fue condenado CACERES RIVERA es el de EXTORSION AGRAVADA en grado de TENTATIVA; encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad; circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario, y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio de marras, por expresa prohibición legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1121 de 2006 para el *sublite* se torna en norma especial y de obligatoria aplicación en los términos concebidos por el legislador, convirtiéndose de esta forma en obstáculo para la procedencia del beneficio invocado por el peticionario, en tanto que se reitera con la misma se excluye de beneficios y sustitutos penales, a las personas que hayan sido condenadas por el delito de EXTORSIÓN y otros, haciéndose visible dicha prescripción en el artículo 26 de referida disposición.

Huelga resaltar que para el caso de marras no se reúnen los fundamentos fácticos y jurídicos para la aplicación del principio de favorabilidad, y por el contrario tanto la Ley 1121 de 2006 como la Ley 1709 de 2014 regulan diversos institutos jurídicos, sin que esta prime

---

<sup>1</sup> 30 de enero de 2006.

<sup>2</sup> "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz-". (*subraya y negrilla del Juzgado*)



sobre aquella, y contrario a ello, como ya se advirtió párrafos atrás, la Ley 1121 de 2006 es una norma especial de obligatoria aplicación y cumplimiento, para eventos como el que nos concita de personas privadas de la libertad por comisión de delitos de extorsión.

Así quedo expresado por el órgano de cierre en materia penal: "(...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."<sup>3</sup>

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** NEGARLE a **HECTOR MANUEL CACERES RIVERA**, el sustituto de libertad condicional por expresa prohibición legal art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

**SEGUNDO.-** DECLARAR que **HECTOR MANUEL CACERES RIVERA**, ha cumplido una penalidad de TREINTA (30) MESES DIECISIETE (17) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física.

**TERCERO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

**GENINCER ELIÉCER PARADA TOSCANO**  
Juez

AR/

<sup>3</sup> Radicado 75.028 de fecha 21 de agosto de 2014. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P: Eyder Patiño Cabrera.